



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 78494- 17.12.2012
R-526 - 19.12.2012

RESOLUCIÓN N° 267

Reclamo N° 719, de 06.02.2012,
Aduana de Valparaíso.
DIN N° 1880492963-7, de 27.01.2011
Denuncia N° 529816, de 12.09.2011
Resolución de Primera Instancia N°257,
de 23.11.2012
Fecha de Notificación: 27.11.2012.

Valparaíso, 21 FEB. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1286/18145, de fecha 17.12.2012, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de Aduana de Valparaíso y la Resolución de Primera Instancia N° 257, de 23.11.2012.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO


**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**

Lon
AAL/JLVP/MCD/
ROL-R-526-2012
24.12.2012



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

**SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS**

**RECL.719/2012.
FALLO PRIMERA INSTANCIA**

RESOLUCIÓN N° 257 / VALPARAISO, 23 NOV. 2012

VISTOS: El formulario de reclamación N° 719 de 06.02.2012, interpuesto por el Agente de aduanas señor Jorge Moya M., por cuenta de ANASAC CHILE S.A., RUT 76.075.832-9, mediante el cual producto de la fiscalización a posteriori se detectó error en la clasificación del ítem 1 de la D.I Cod.101 N° 1880492963-7/27.01.2011, parcial 1/3 de lo anteriormente indicado se solicita dejar sin efecto la Denuncia 529816/12.09.2011, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** el despachador de aduana declaró en la D.I. N° 1880492963-7/27.01.2011 antes señalada en el ítem 1) Insecticida a base de principio activo Abamectina 96% partida 3808.9199 valor Cif US\$ 31.500,00 producto originario de China.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Por denuncia N° 529816/12.09.2011, notificada el 02.12.2011, Aduana cuestiona la clasificación arancelaria declarada en la D.I. N° 1880492963-7/27.01.2011 del ítem 1 y es de opinión que la mercancía debe clasificarse en la partida 2941.9090 "Los demás antibióticos " basado en el fundamento técnico del arancel y las notas explicativas". Las mercancías cuestionadas aparecen descritas en la factura N° 10ANA056012169/15.12.2010 acogidas al TLC Chile-China y que el importador ANASAC Chile S.A., es una de las empresas mas reconocidas en el rubro de insumos fitosanitarios. En este contexto adquirió en el mercado chino 14 tambores con 350 kilos netos de insecticidas, a base del principio activo Abamectina 96 PCT TECH cuyas características constan en los documentos base de la DIN adjuntos.

Al momento de la importación se contaba con el certificado de origen chino N° F103333361730135/23.12.2010 emitido por las autoridades gubernamentales chinas bajo el código 3808.91 que comprende a los insecticidas. Por via Internet es posible encontrar gran cantidad de información referida a la Abamectina, que constituye el principio activo del producto importado, y en todos ellos, tal como el folleto que se acompaña de la empresa Agrospec, la palabra Abamectina esta directamente relacionada con la expresión Insecticida y no corresponde a un antibiótico como lo estima la denuncia.

Conforme a todo lo expresado se solicita se tenga por interpuesto reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas y se disponga confirmar la codificación arancelaria declarada por el suscrito.

3.- **QUE** a fojas 39 por OF. Ord.N° 313/01.03.2012 el profesional que emitió la denuncia informa lo siguiente:

La denuncia N° 529816/12.09.2011 se formuló al ítem 1 de la D.I. N° 1880492963-7/27.01.2011, por cuanto este un principio activo para la formulación de acaricidas, insecticidas y nematocidas y pertenece al ítem 2941.9090 del arancel aduanero "Los demás antibióticos ", esto queda refrendado por la ficha técnica herramienta de clasificación ECICS de la Comunidad Económica Europea, cuya igualdad con nuestro arancel es de seis dígitos. El despachador clasificó el producto en cuestión en el ítem 3808.9199 como los demás insecticida no acondicionados para la venta al por menor, en envases de contenidos no superior a 5 KN o 5 LT. Lo que es un error porque la descripción de la materia prima para la elaboración posterior del plaguicida y no del producto terminado. En virtud a lo indicado precedentemente, el suscrito es de opinión de ratificar la denuncia N° 529816/12.09.2011.

4.- **QUE** a fojas 40 y 41 por RES. S/N°/2012 y ORD. N° 510/22.05.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta a la causa a prueba dentro plazos legales indicando que el consignatario Anasac Chile S.A. en sus instrucciones para confeccionar el despacho como "Abamectin 96 Cod.80110MH010 38089000 Insecticida Abamectina genéricos" y el certificado de origen N° F103333361730135/23.12.2010, utilizado para aplicar el TLC Chile China en la DIN, en su recuadro 10 , clasifica el producto en la Sub Partida Sistema Armonizado 3808.91 que corresponde única y exclusivamente al producto "Insecticida". Es decir, dentro de los documentos de base para confeccionar la DIN, el suscrito contaba con un documento emitido en Chile (Instrucciones del consignatario) y en otro emitido en el extranjero (certificado de origen autorizado en China) en que expresamente se señalaba que la mercancía destinada a ser importada correspondía a una clasificación arancelaria a nivel de sub partida perteneciente a insecticidas. Los documentos acompañados al momento de presentar el reclamo de aforo y la información existente en Internet sobre el producto Abamectina es definido directamente con su función insecticida bajo el ítem sistema armonizado 3808.9100 y es el declarado en la DIN.

6.-QUE como medida para mejor resolver se solicita por Oficio N° 617/11.06.2012 al Laboratorio Químico de la DNA opinión de clasificación, en su respuesta por Oficio N° 052/13.07.2012 y de acuerdo al Informe N° 041/13.07.2012 señala que de acuerdo a lo expresado en las notas explicativas del capítulo 29 apartado c) que indica que "los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y esterres de azúcar, y sus sales, de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41 aunque no sean de constitución química definida " se encuentran comprendidos en el Capítulo 29. Según lo expresado en las notas explicativas de la partida 29.41 que indica que se clasifica en esta partida las sustancias segregadas por microorganismos vivos que destruyen a otros microorganismos o detienen el crecimiento de estos. Estas sustancias pueden estar constituidos por una sola sustancia o por un grupo de sustancias afines; pueden tener un estructura química conocida o no, o ser de constitución química definida o no. Según lo precedentemente indicado es opinión de esta Unidad que el producto denominado Abamectina, puede ser clasificado en la partida 2941.9090.

7.-QUE este Tribunal de Primera Instancia teniendo presente los antecedentes de la documentación de base, el informe N° 041/12 del Laboratorio Químico de la DNA., el Of.Ord. N° 313/2012 del profesional informante y el Of.Cir. N° 163/07.06.2007 de la DNA, el que señala que el certificado de origen es un documento que acredita el carácter originario de las mercancías y no determina su clasificación arancelaria por lo que la información indicada en recuadro 10 estaba dando cumplimiento con las instrucciones del llenado del certificado solamente. Por lo tanto se mantiene la Denuncia N° 529816/12.09.2011 para la mercancía denominada Abamectina 96% .

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.- CONFIRMASE la Denuncia N° 529816/12.09.2011, de acuerdo a lo señalado en los considerandos.
- 2.-Modifíquese la Declaración de Ingreso N° 1880492963-7/27.01.2011 a través de una SMDA el código arancelario donde dice 3808.9199 debe decir: 2941.9090.
- 3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/MNE/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARÍA GENERAL DE AFORES
ADUANA DE VALPARAISO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso